

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Página 1 de 4

Resolución Gerencial N° 00904-2025-MPHCO/GM.

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 00904-2025-MPHCO/GM.

Huánuco, 23 de diciembre de 2025

VISTO:

El Informe Legal N° 971-2025-MPHCO-OGAJ, de fecha 18 de diciembre de 2025, el Proveído N° 0170-2025-MPHCO-GDE, de fecha 25 de noviembre de 2025, el Expediente N° 202552666, de fecha 21 de noviembre de 2025, la Resolución Gerencial N° 00856-2025-MPHCO-GDE, de fecha 17 de noviembre de 2025, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 194 de la Constitución Política del Estado, modificada por las Leyes de Reforma Constitucional N° 27680, N° 28607 y N° 30305, se establece que las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; asimismo, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los órganos de gobierno locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, señala en el numeral 1), sub numeral 1.1) Principio de Legalidad - "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas" y en el sub numeral 1.2) Principio del Debido Procedimiento - "Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo";

Que, el artículo 120° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en su numeral 120.1), establece que "Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos"; asimismo, el artículo 218° de la precitada norma administrativa, establece en su numeral 218.2 "El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días", plazo que se computa a partir del día siguiente hábil de su notificación;

Que, asimismo, el artículo 220° del mismo cuerpo normativo referido anteriormente, establece de manera expresa que "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico."; asimismo, el artículo 221° de la precitada norma, establece que "El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124";

Que, el numeral 1 y 2 del Artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, prescribe que "Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14".

Que, de la revisión de los actuados se advierte que; la Imposición de Sanción Administrativa (ISA) N° 000675, de fecha 30/10/2025, que fue impuesta a la Sra. Morales Herrera María Del Rosario, identificada con

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Página 2 de 4

Resolución Gerencial N° 00904-2025-MPHCO/GM.

DNI N° 40732920, con en el Jr. Huallayco N° 735 - Huánuco, propietaria del establecimiento comercial “Hospedaje Metro”; por la infracción tipificada en la Ordenanza Municipal N° 021-2023-MPHCO, con el código GDE-22 y Sub Código SGPEDA-22, “Por permitir el meretrício clandestino dentro del establecimiento comercial de hospedaje, hostales y hoteles”, con medida complementaria de clausura definitiva, revocatoria de la licencia de funcionamiento y acciones judiciales.

Que, en ese orden de ideas, la Resolución Gerencial N° 00856-2025-MPHCO-GDE, se resuelve imponer sanción administrativa de multa a la Sra. Morales Herrera María Del Rosario, identificada con DNI N° 40732920, con domicilio real en el Jr. Huallayco N° 735 - Huánuco, propietaria del establecimiento comercial denominado HOSPEDAJE METRO, con actividad comercial “HOSPEDAJE”, ubicado en el Jr. Huallayco N° 735 - Huánuco; por la infracción cometida, correspondiente según el Cuadro Único de Infracciones y Sanciones Administrativas – CUISA, el Código GDE-22 y Sub Código SGPEDA-22, **“Por permitir el meretrício clandestino dentro del establecimiento comercial de hospedaje, hostales y hoteles”**, con multa equivalente al 100%, de la UIT vigente ascendente a la suma de S/ 5,350.00 (Cinco Mil Trescientos Cincuenta con 00/100 Soles). Dicha sanción se realiza en merito a la Imposición de Sanción Administrativa (ISA) N° 000675.

Que, al respecto, mediante expediente N° 202552666, de fecha 21/11/2025, la Sra. María Del Rosario Morales Herrera, interpone recurso de apelación contra los alcances de la Resolución Gerencial N° 00856-2025-MPHCO-GDE argumentando principalmente que no se le notifico el acta de clausura, lo cual constituye un vicio de nulidad, por lo que, debe ser declarado nulo por contravenir la Constitución Política y la Ley, en consecuencia, se disponga el levantamiento y nulidad de la clausura impuesta.

Frente lo señalado por la administrada, es necesario invocar la Ley N° 28976, Ley marco de licencia de funcionamiento y sus modificatorias, que en el artículo 21 señala:

“21.1. La clausura temporal es dispuesta por el gerente de fiscalización o quien haga sus veces, de acuerdo con la estructura orgánica de cada municipalidad. Esta función es indelegable.

21.2. Se ejecuta mediante el cierre del establecimiento o del área afectada, según corresponda, con el uso de precintos u otros medios que impidan el acceso del público, previa grabación en video de todo el proceso, de forma preferente, o en fotografía y con el levantamiento del acta de clausura respectiva.

21.3. Copia del acta de clausura, que debe ser firmada por el funcionario competente, se notifica al titular del establecimiento o a su representante, al término de la diligencia; en caso contrario, la clausura queda sin efecto de manera inmediata.

(...)

21.6. La clausura temporal se levanta dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes en que el titular subsane las observaciones que motivaron la medida y lo comuniqué formalmente a la entidad competente. Si la entidad no formula una observación debidamente motivada dentro del plazo señalado, la clausura queda sin efecto automáticamente. El plazo corre a partir de la hora de ingreso de la documentación respectiva a través de la mesa de partes de la municipalidad.”

Que, asimismo, el artículo 22 del mismo cuerpo normativo, señala: “La clausura definitiva solo procede como medida de sanción administrativa al término de un procedimiento administrativo sancionador conforme a la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General”.

Ahora bien, sobre lo señalado se debe tener en cuenta lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que prescribe en el Artículo 255° “1. El procedimiento sancionador se inicia siempre de oficio, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición motivada de otros órganos o entidades o por denuncia. 2. Con anterioridad a la iniciación formal del procedimiento se podrán realizar actuaciones previas de investigación, averiguación e inspección con el objeto de determinar con carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen su iniciación. 3. **Decidida la iniciación del procedimiento sancionador**, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, la que debe contener los datos a que se refiere el numeral 3 del artículo precedente para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación. 4. **Vencido dicho plazo y con el respectivo descargo o sin él**, la autoridad que instruye el procedimiento realizará de oficio todas las actuaciones necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e informaciones que sean relevantes para determinar, en su caso, la existencia de responsabilidad susceptible de sanción. 5. **Concluida, de ser el caso**, la recolección de pruebas, la autoridad instructora del procedimiento concluye determinando la existencia de una infracción y, por ende, la imposición de una sanción; o la no existencia de infracción. **La autoridad instructora formula un informe final de instrucción en el que se determina, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción**; y, la sanción propuesta o la declaración de no existencia de infracción, según

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Página 3 de 4

Resolución Gerencial N° 00904-2025-MPHCO/GM.

corresponda. Recibido el informe final, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción puede disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere indispensables para resolver el procedimiento. **El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargos en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles.** 6. La resolución que aplique la sanción o la decisión de archivar el procedimiento será notificada tanto al administrado como al órgano u entidad que formuló la solicitud o a quien denunció la infracción, de ser el caso”.

Que, de lo descrito, se advierte que el procedimiento seguido para realizar la clausura definitiva del establecimiento comercial “HOSPEDAJE METRO”, con actividad comercial “Hospedaje” ubicado en Jr. Huallayco N° 735 – Huánuco y la imposición de la sanción administrativa infringió lo regulado en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y la Ley N° 28976, Ley marco de licencia de funcionamiento. Toda vez que la normativa mencionada, señala que la **clausura definitiva solo procede como medida de sanción administrativa al término de un procedimiento administrativo sancionador.** Sin embargo, en el presente caso, se advierte que se dispone la clausura definitiva con el Acta de Fiscalización N° 004560-2025-MPHCO, de fecha 30 de octubre de 2025, y posterior a ello se emite la Resolución de Sanción con fecha 17 de noviembre de 2025, sin seguir el procedimiento prescrito en el Artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444. Esto evidencia que se infringió lo dispuesto en la normativa vigente, acarreando así vicios de nulidad, ya que la clausura definitiva se ejecutó antes de que se emitiera la resolución que la sustentara, lo cual contraviene el principio de debido procedimiento y la garantía del derecho a la defensa del administrado.

Que, mediante Informe Legal N° 971-2025-MPHCO-OGAJ, de fecha 18 de diciembre de 2025, el jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica recomienda: *“Declarar Fundado el el Recurso Administrativo de Apelación, contra los alcances de la Resolución Gerencial N° 00856-2025-MPHCO-GDE, de fecha 17/11/2024, interpuesto por la administrada María del Rosario Morales Herrera, identificado con el DNI N° 40732920; en consecuencia, **nula** la precitada resolución (...).”*

Que, en merito a todo lo expuesto, deviene en **FUNDADO**, el Recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial N° 00856-2025-MPHCO-GDE, pues, de lo descrito en líneas precedentes se tiene que dicho acto administrativo tiene vicios de nulidad contemplado en el inciso 1) del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. Puesto que contraviene lo establecido en el artículo 255° de la norma en referencia y el artículo 21 y 22 de la Ley N° 28976, Ley marco de licencia de funcionamiento y sus modificatorias, al haber sido emitida en clara contravención a la Constitución, las leyes y reglamento; en ese contexto, de conformidad a la Ley N° 27444 estimando el medio impugnatorio, debe procederse de acuerdo a lo establecido por el numeral 11.1 del artículo 11° de la precitada norma administrativa, declarando la **NULIDAD** de la Resolución Gerencial N° 00856-2025-MPHCO-GDE.

Que, ahora bien, al declararse la nulidad de la Resolución Gerencial N° 00856-2025-MPHCO-GDE, de fecha 17/11/2025, y al no tener elementos suficientes para resolver el fondo del asunto, correspondería retrotraer el procedimiento hasta el estado donde produjo el vicio, conforme lo establece el numeral 227.2 del artículo 227 del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, esto es hasta la **Iniciación del Procedimiento Sancionador**, conforme lo prescribe en el Artículo 255° de mencionada Ley.

Que, por las consideraciones expuestas, y de conformidad al Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Ley N° 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General, la Ley N° 27972- Ley Orgánicas de Municipalidades y la delegación de facultades con Resolución de Alcaldía N° 406-2024-MPHCO/A, de fecha 25 de junio de 2024, modificada mediante, Resolución Alcaldía N° 581-2024-MPHCO/A de fecha 09 de setiembre de 2024;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR FUNDADO, el Recurso Administrativo de Apelación contra los alcances de Resolución Gerencial N° 00856-2025-MPHCO-GDE, de fecha 17/11/2024, interpuesto por la administrada **María del Rosario Morales Herrera**, identificado con el DNI N° 40732920; en consecuencia, **NULA** la precitada resolución; conforme a los considerandos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - RETROTRAER el procedimiento administrativo hasta la etapa en que se produjo

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Página 4 de 4

Resolución Gerencial N° 00904-2025-MPHCO/GM.

el vicio causal de nulidad; es decir, hasta el **INICIO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR**, en merito al Acta de Fiscalización N° 004560 de fecha 30/10/2025, bajo las disposiciones previstas en el artículo 255° del referido cuerpo legal, con arreglo a Ley y con el respeto debido de los principios que rigen el procedimiento administrativo; garantizando, en todo momento, el derecho propio del administrado, así como el respeto debido de los principios que rigen todo procedimiento administrativo; en mérito a los argumentos facticos y jurídicos expuestos.

ARTÍCULO TERCERO. - DISPONER que la Gerencia de Desarrollo Económico levante las medidas complementarias que se hubiesen generado con la emisión de la Resolución Gerencial N° 00856-2025-MPHCO-GDE, de fecha 17/11/2024.

ARTÍCULO CUARTO. - DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, de conformidad a lo establecido en el artículo 228 del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y la Resolución de Alcaldía N° 406-2024-MPHCO/A, modificada mediante Resolución Alcaldía N° 581-2024-MPHCO/A.

ARTÍCULO QUINTO. - NOTIFICAR, la presente resolución a la Sra. **María del Rosario Morales Herrera**, en su calidad de gerente administradora del establecimiento denominado “Hospedaje el Metro” en su domicilio real en el Jr. Huallayco N° 735, Huánuco, Huánuco, Huánuco; para su conocimiento y fines de ley.

ARTÍCULO SEXTO. - REMITIR los actuados a la Gerencia de Desarrollo Económico a fin de que, de acuerdo a su competencia, adopte las acciones correspondientes (Se adjuntan 73 folios en original).

ARTÍCULO SÉPTIMO. - EXHORTAR, a la Gerencia de Desarrollo Económico, el cumplimiento adecuado de lo normado en el artículo 255° del TUO de la Ley N° 27444, Ley Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. Conforme al siguiente procedimiento: Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS), notificación, descargo del PAS (5 días), Informe Final de Instrucción (IFI), notificación del IFI, descargo del IFI (5 días), Resolución de Sanción (RS), notificación del RS; en armonía con el CUISA y RASA de la Municipalidad Provincial de Huánuco.

ARTÍCULO OCTAVO. - DISPONER, a la Oficina de Comunicaciones y Gobierno Digital la publicación de la presente resolución en el portal web de la Municipalidad Provincial de Huánuco.

ARTÍCULO NOVENO. - TRANSCRIBIR, a las unidades competentes para su conocimiento y fines necesarios.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO
Ing. Alvaro Roger E. Mendoza Castiño
GERENTE MUNICIPAL

C.c.
Archivo
ING. AREMC/GM